

**TRIBUNAL SUPERIOR - DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JAVIER MURGUEITO CORTES
Demandado: MILD COFFE COMPANY SAS EN LIQUIDACIÓN
Radicación: 410013105 00320190009101
Asunto: APELACIÓN DE SENTENCIA

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre el impedimento planteado por la magistrada ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ.

2. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional “ha sido reiterativa en señalar que la independencia e imparcialidad son atributos de los funcionarios judiciales, que están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública. La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia. Es parte de la órbita de protección del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. Encuentra su fundamento en tres disposiciones constitucionales a saber: (i) art. 29, CP, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; (ii) art. 228, CP, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen; y

(iii) art. 230, CP, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial. A la luz de estas normas, la Corte Constitucional ha destacado el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos”*.

Las causales de recusación e impedimento, son las consagradas en el artículo 141 del CGP, en cuyo numeral 3° establece la siguiente: “*Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad*”.

En el caso bajo examen, el expediente fue inicialmente repartido para su conocimiento a la magistrada ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ, quien, mediante auto del 12 de abril de los cursantes, puso en conocimiento que quien funge como apoderado de la parte demandada es su cónyuge.

Tomando en consideración que la magistrada se encuentra incurso en la referida causal tercera del artículo 141 del CGP, en aras de salvaguardar el supuesto de imparcialidad que informa la administración de justicia, se aceptará el impedimento formulado.

Conforme a lo expuesto se

* CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-305 del 08 de mayo de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

3. RESUELVE

ACEPTAR el impedimento formulado por la magistrada ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ. Por Secretaría realícense las gestiones para la compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53ca2c0ec38b8148a32493d160694e35a4538f2e31f57504f54676f2db46752b

Documento generado en 20/05/2021 03:41:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>